



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0034/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0034/2021, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ***** demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** del crédito fiscal derivado de la boleta de infracción con número de folio *****.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *seis de abril de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del municipio de Aguascalientes, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de

formular ampliación de demanda.

IV.- En fecha *veinte de julio de dos mil veintiuno*, se tuvo por admitido el escrito de ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para formular contestación a la ampliación.

De igual forma, en dicho auto se tuvo a la actora ofreciendo como *prueba superveniente*, las DOCUMENTALES consistentes en: (...) *el estado de cuenta ***** en donde se establecen dos adeudos por concepto de TRÁNSITO en un total de \$5,017.00 (CINCO MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), así como el comprobante de pago del adeudo(...)* —visibles de a fojas 59 y 60 de los autos—.

V.- En auto de *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a la demandada por contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que fuera celebrada el *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó para el dictado de sentencia definitiva.

En consecuencia, y siendo la etapa procesal oportuna, se **admite** a la parte actora como pruebas supervenientes, las documentales descritas en el Resultando IV, pruebas que se tienen por desahogadas conforme a su propia naturaleza.

Al no existir recursos o incidentes pendientes que resolver, se procede al dictado de la sentencia definitiva, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado señalado en el resultando primero, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, la cual se acredita con la resolución consistente en las determinaciones de calificación de fecha *catorce de diciembre de dos mil veinte* a nombre de la C. ***** , derivadas de la boleta de infracción con número de folio ***** , documentos que obran en fojas 29, 30 y 31 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3 y 47.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de consentimiento tácito, invocada por la autoridad demandada, según la fracción IV del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

¹ ARTÍCULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

Aduce esencialmente la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que se configura la causal de **improcedencia de consentimiento tácito**, porque la boleta de infracción origen de la multa impugnada fue realizada y entregada al conductor el uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que deberá sobreseerse el juicio.

Argumentos que son infundados en virtud de que el hecho de que la parte actora al haber tenido conocimiento del boleta de infracción origen de la multa impugnada en la fecha que señala la demandada, ello no se traduce en que la hubiere consentido, pues realiza la impugnación de la misma dentro del término legal.

Ello, en virtud de que la demanda fue interpuesta el día *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, según se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (ver foja 13 vuelta de los autos).

Asimismo, si se toma en consideración que la parte actora manifiesta en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del crédito fiscal en su contra el día *uno de diciembre de dos mil veinte* y que dicha información se confirma a partir de la exhibición de la boleta de infracción de folio ********* de la misma fecha y porque la parte demandada no exhibió notificación alguna de la resolución impugnada que indique fecha de notificación diversa, luego; debe considerarse que la parte actora interpuso la demanda de nulidad en forma oportuna es decir, dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes la parte actora interpuso oportunamente su demanda, en virtud de que por período vacacional, y por Acuerdo de Suspensión de labores del Poder Judicial del Estado como consecuencia de la pandemia de COVID se decretaron como días inhábiles para el Poder Judicial del *once al quince de enero de dos mil veintiuno*, reanudándose las labores el día **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**; y como consecuencia, que se haya interpuesto la demanda de nulidad dentro del término de



quince días establecido en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer término, conviene señalar que en su PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación demanda, la actora formula argumentos en contra de la **notificación de las resoluciones emitidas por la autoridad**, en donde asegura que la notificación se practicó ilegalmente, por diversas irregularidades; sin embargo ello en nada le afecta, tomando en cuenta que la presentación de la demanda del juicio de nulidad y de ampliación de la misma y que ahora nos ocupa, fue realizada oportunamente, ya que de acuerdo a lo analizado en el considerando correspondiente a las

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

³ **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**

causales de improcedencia que invocara la demanda, al igual que de la cédula de notificación que obra a foja *cuarenta* de los autos, la presentación de ambos escritos se realizó dentro del término a que se refieren los artículos 28 y 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por tanto a nada llevaría declarar la nulidad de la notificación, pues la demanda y su respectiva ampliación fueron presentadas en forma oportuna.

Por otro lado, por tratarse una cuestión de estudio preferente, se analizan de manera conjunta los argumentos expresados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de demanda, en los que refiere esencialmente que la autoridad demandada no funda ni motiva debidamente su competencia, lo cual resulta ser completamente indebido y contrario a derecho, así como violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales argumentos son **INOPERANTES**.

Se afirma lo anterior en razón a que el acto impugnado por el accionante, siendo éste, la determinación de calificación y el acto del que deriva, es decir la boleta de infracción número ****, y el cual fue realizado materialmente por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, es decir, por la Oficial *****, fundando su competencia, al tenor de los siguientes artículos:

Se actúa con fundamento en los artículos 14, 15 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 68 y 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 2, 3, 4, 7, 36, fracción XXXVIII, inciso h), 75, fracción I, 79, fracción I, 82, 83, y 87 de la Ley de Municipal para el Estado de Aguascalientes, 1, 3, 6, fracción III, 11, 14, fracción IV, 97, 98, fracción XVI, 544, 545, fracciones I, V, VI Y VII, 550, fracciones IV y V, 552, 555, 556, fracciones IV, VII y XVI, 1507, 1535, 1536, 1537 y 1538, fracciones I y VII, del Código Municipal de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 fracciones IX y X, 284 fracciones V y VIII, 287, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 302, 304 Y 313 fracción IV inciso a) numeral 3, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 92, 96, 97, 103, 104, 105, 106, 107, 110, fracción I, inciso e), 115, 117, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138 y 141, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 6, 7,



10, 37, fracción I, 40 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

De los preceptos legales en cita, se advierte que una de las autoridades en materia de movilidad lo son los Municipios, tal y como lo establece el artículo 9º, fracciones IX y X, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes⁴, quienes en el ámbito de su competencia coadyuvaran con las Autoridades Estatales, para efectos de dar cumplimiento a la misma, tal y como lo señala el artículo 20 de la Ley en comento, que a continuación se cita para mayor comprensión:

ARTÍCULO 20.- En el ámbito de su competencia los municipios del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad en concordancia con la política estatal;

II. Dictar y aplicar las medidas para el cumplimiento de esta Ley a través de la adecuación de la normatividad municipal;

III. Emitir opinión en la formulación e implementación de los sistemas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;

IV. Elaborar y aprobar los programas municipales en materia de movilidad, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de planeación, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, movilidad y medio ambiente, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;

V. Aportar los elementos necesarios para la elaboración, ejecución, control, revisión y evaluación del Programa Estatal de Movilidad;

VI. Coadyuvar con las diferentes instancias de la Administración Pública Estatal en la elaboración de las normas técnicas y administrativas a que debe sujetarse la construcción de las obras e instalaciones, así como la operación de los programas y de los sistemas de transporte público de personas;

VII. Emitir recomendaciones sobre el diseño y autorización de las rutas de transporte público de personas; así como para el funcionamiento de terminales, talleres, paraderos, sitios, bases y estacionamientos;

VIII. Dictar y aplicar las medidas para el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sistemas de transporte público de personas en el ámbito de sus competencias, y adecuar su normativa con el objeto de impulsar el adecuado desarrollo de aquellos sus territorios correspondientes;

IX. Proveer, en el ámbito de su competencia, que la vialidad, la infraestructura, los servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

X. Elaborar y operar programas para fomentar el uso cotidiano,

⁴ ARTÍCULO 9º.- Son autoridades en materia de movilidad, de conformidad con sus respectivas competencias: (...); IX. Los Municipios; y X. Las demás autoridades que se señalen en esta Ley y disposiciones aplicables.

masivo y seguro de la bicicleta dentro de sus respectivos territorios;

XI. Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones establecidas por el Programa Estatal de Movilidad;

XII. Realizar campañas de educación e información en coordinación con el gobierno estatal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos que producen al medio ambiente los medios motorizados de transporte y la necesidad de evitar el uso excesivo del automóvil particular, así como para fomentar el uso de los medios de transporte público y los vehículos no motorizados;

XIII. Instrumentar programas y campañas de educación y seguridad vial, así como de cultura de la movilidad;

XIV. Determinar el monto de la multa que corresponda a cada tipo de infracción cometida en las vialidades de su competencia;

XV. Autorizar los horarios y las vías para la circulación de vehículos de carga en atención a sus dimensiones y peso, así como determinar las zonas de carga y descarga en concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;

XVI. Autorizar el cierre de vialidades para la ejecución de obra pública, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Reglamento municipal aplicable; y

XVII. Las demás conferidas en esta Ley y su Reglamento.

En este sentido y en aras de dar cumplimiento con el precepto legal antes mencionado es que cuenta con diversas facultades y obligaciones, destacando aquella contemplada en el artículo 284 de la Ley en estudio:

Artículo 284.- En caso de que los conductores contravengan las disposiciones de esta Ley, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

(...);

V. Levantar, una vez mostrados los documentos, el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar una observación de su parte, el agente está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita. El agente deberá hacer del conocimiento al infractor de los beneficios de descuento como lo establezca la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como los lugares autorizados para realizar el pago;

(...).

[Lo resaltado resulta ser propio]

En ese sentido, la parte actora no controvierte por qué la fundamentación de competencia de la sanción administrativa impugnada que expone la demandada en la boleta de infracción es ilegal; máxime que el agente de tránsito sí se identifica, pues se encuentra asentado en la boleta de infracción su nombre, y que está adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de



Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, así como también que cuenta con número de expediente ****; tal y como se desprende de la parte inferior de la boleta de infracción que obra a foja veintinueve del expediente.

Por lo que se entiende, que la oficial de tránsito sí fundamenta su competencia para emitir el acta de infracción, sin que el actor manifestara el porqué lo señalado en dicho documento resulta ilegal, es decir no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico el acto de identificación y de competencia del oficial de tránsito, limitándose a señalar que el oficial no se identificó y que no se sabe si se encontraba en ejercicio de sus funciones, afirmaciones dogmáticas que carecen de sustento alguno.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: 1a./J. 81/2002, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero *ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.* Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la boleta de infracción que ahora se combate fue emitida por autoridad competente, siendo esta, la Oficial C. *****

***** , con número de expediente **** , adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, quien de conformidad con los preceptos anteriormente citados se encontraba facultado para levantar el acta de infracción correspondiente ante la violación de una disposición a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

De igual manera, el argumento de estudio es INOPERANTE, en virtud de que la demandada estableció en las determinaciones de calificación, los fundamentos que la dotan de facultades para calificar las multas impugnadas.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad demandada, para fundar su competencia en la resolución que se impugna, manifestó lo siguiente:

(...) por lo que con fundamento legal en el artículo 177 fracc II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, 300 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, los artículos 306, 309 y 310 del Código Municipal de Aguascalientes, así como los artículos 110, fracción I, inciso F, 121, 126 y 146 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes(...)

De los preceptos legales en cita, se advierte que es atribución del Juez Calificador el *conocer, calificar e imponer sanciones administrativas que procedan por infracciones a reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos*, conforme a lo previsto por el artículo 177, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes⁵, aunado a ello, el artículo 300 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 300.- Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

⁵ Artículo 177.- Son atribuciones de los jueces calificadores: (...) II. **Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones** al Bando Municipal, **reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos**, excepto los de carácter fiscal; (...). [en línea], disponible en: <http://www.ags.gob.mx/transparencia/art.9/secc1/estatal/LEY%20MPAL.%20PARA%20EL%20EDO.%20DE%20AGS..pdf>, (17/07/2020).



Los Municipios establecerán las sanciones que correspondan a infracciones de su competencia, a efecto de que sus agentes puedan determinarlas y sancionarlas de forma directa y válida.

(...).

En este sentido, siendo el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad, en su calidad de Juez Calificador, autoridad competente, es que cuenta con facultad para conocer, calificar e imponer multas por infracción de acuerdo con el artículo 306 Código Municipal de Aguascalientes, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 306.- *Es facultad de los Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad, la calificación y reconsideración de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.*

Además, contarán con las atribuciones establecidas en el artículo 298 del presente Código, para efecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, así como el Reglamento que en materia de servicio comunitario expida el H. Ayuntamiento.

En el caso de la multa, el monto de la misma será establecido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y será considerada como crédito fiscal.

En relación con los artículos 309 y 310 del Código en comento, mismos que señalan:

ARTÍCULO 309.- *En caso de ser procedente la imposición de la multa, la calificará conforme las disposiciones aplicables y la notificará personalmente.*

Para calificación, reclasificación y reconsideración de las multas de tránsito, el Juez Municipal de Tránsito y Movilidad, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

ARTÍCULO 310.- *Los infractores que no estén de acuerdo con la calificación de alguna boleta de infracción, deberán recurrir ante el Juzgado Municipal comisionado a la Dirección de Tránsito y Movilidad dentro del término establecido en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes, a solicitar la reconsideración, que tiene como objeto, el confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta.*

El infractor que solicite la reconsideración deberá presentar en forma personal su licencia de conducir vigente, a efecto de acreditar los extremos de los Artículos 32 y 37 de la ley de Vialidad en el Estado. Sin este

requisito el recurso se desechará de plano.

Acto seguido narrará en forma respetuosa una relación breve y concreta de los hechos que originaron la boleta de infracción, y expondrá a modo de alegatos los motivos por los cuales solicita la reconsideración de la calificación. El Juez Municipal resolverá de inmediato conforme a los hechos y alegatos presentados.

Sin que la parte actora, hubiere manifestado razonamientos jurídicos en relación a por qué las disposiciones referidas son indebidas o insuficientes para fundar adecuadamente la competencia, puesto que del análisis a las determinaciones de calificación, precisado en líneas que anteceden, quedaron plenamente justificadas las facultades con base en las cuales la autoridad emitió las multas impugnadas, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.
Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Al resultar INOPERANTE el concepto de nulidad relativo a la competencia de la autoridad, se procede al análisis de los restantes argumentos vertidos en contra de las determinaciones de calificación.



Así, al seguir con el análisis de los conceptos de nulidad formulados por la demandante, en contra del acto impugnado, siendo que al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia negar lisa y llanamente la existencia de los hechos motivo del levantamiento de la boleta de infracción de folio *****.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Los resaltes son de esta Sala]

En el presente caso, una vez que la demandada dio contestación, exhibiendo las determinaciones de calificación, así como, la boleta de infracción con número de folio ***** , la actora estuvo en aptitud de formular ampliación de demanda.

En consecuencia se estudia el QUINTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el que manifiesta que el Juez debió declarar la nulidad del documento base del procedimiento, puesto que el mismo carece de los requisitos establecidos en el artículo 119 fracción II del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, al no establecer la hora en que se dice se cometió la infracción de tránsito o algún indicio.

Resulta **FUNDADO** el concepto de nulidad expresado por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *boletas de infracción* que se acompañó a la contestación de demanda se obtiene que carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Movilidad de la que válidamente hubiere derivado en las multas impugnadas.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado **fundado** el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualizan las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de calificación derivada de la boleta de infracción con número de folio *********.



En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora las cantidades que pagó la parte actora por dicho concepto, según se advierte del estado de cuenta número ***** y copia simple del ticket emitido por la institución bancaria *****; pruebas que obran de a fojas 59 y 60 de los autos al haber sido exhibidas por la parte actora como prueba superviniente y que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTALES que guardan relación directa en cuanto a la fecha de emisión, la línea de captura y el monto erogado.

Ahora, toda vez que el estado de cuenta número ***** , no solamente ampara el pago por los conceptos impugnados —multas de transito respecto del folio *****—, sino que incluye el pago por concepto de *MULTA P/DISCAPACITADOS 12/04*, que al no haber manifestación alguna respecto a dicho concepto por la parte demandante, la devolución de cantidades será únicamente respecto a los primeros —multas de transito respecto del folio *****—.

No obstante, esta autoridad se encuentra imposibilitada para establecer la cantidad líquida a la que tiene derecho la actora, le sea restituida, tomando en consideración que en el estado de cuenta de mérito, se describen diversos conceptos en los

⁶ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

que se asienta el importe global para cada uno de éstos, apreciándose lo siguiente:

OBLIGACIÓN 03-CONTROL DE VEHICULOS
 APLICACIÓN 02-INFRACCIONES DE TRANSITO
 CUENTA PRINCIPAL: [REDACTED]
 CUENTA SECUNDARIA: GOBIERNO PROCESO NORMAL

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]
 UBICACIÓN DEL INMUEBLE: [REDACTED]
 DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: [REDACTED]
 DATOS ADICIONALES: [REDACTED]
 OBSERVACIONES: [REDACTED]

DETALLE DEL ADEUDO											
CLAVE	REF.	CONCEPTO	FECH. MOV.	FECH. VENDE.	EST.	IMPORTE	%DESC.	BDESC.	MULTA	RECARGOS	TOTAL
874	[REDACTED]	TRANSITO	01/12/2020	20/12/2020	A	4,150.00	0	0.00	0.00	437.00	4,576.00
388	[REDACTED]	TRANSITO	01/12/2020	21/12/2020	A	867.00	0	0.00	0.00	97.00	956.00
374	[REDACTED]	MULTAS POR DISCAPACITADOS 12/04	10/04/2021	30/04/2021	A	4,481.00	0	0.00	0.00	0.00	4,481.00
TOTALES						\$8,488.00		\$0.00	\$0.00	\$565.00	\$9,053.00

DETALLE DE DESCUENTO				
CLAVE	CONCEPTO	TOTAL	%	IMPORTE
441	RECARGOS VARIOS	\$15.00	50	\$258.00
TOTAL DE DESCUENTOS				\$258.00

INTERES \$0.00
 GASTOS EJECUCIÓN \$0.00
 GASTOS COBRANZA \$0.00
 ADEUDOS \$0.00
 TOTAL DE ADEUDOS NO INCLUIDOS EN ESTE ESTADO DE CUENTA 0

RET. I.V.A. (6%) \$0.00
 RET. I.S.N. (0.25%) \$0.00
 I.V.A. (6%) \$0.00
 DESCUENTOS \$258.00

TOTAL A PAGAR
\$9,755.00

OPCIONES DE PAGO
 Banco: Citibanamex Impuesto Ams Santander
 BAIJO: [REDACTED] Banco: [REDACTED] Scotiabank
 HSBC [REDACTED] BBVA Bancomer Cit [REDACTED]

LÍNEA DE CAPTURA [REDACTED]
 FECHA DE VENCIMIENTO 30/4/2021

De conformidad con la Fracción V del artículo 103 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, cualquier documento diferente a la notificación de la multa realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, incluyendo cualquier publicación por medio electrónico o escritas sobre el monto de las multas, no surten efectos como notificación, ni generando abstracción o efectos abstractivos a la misma notificación.
 LOS DATOS ADEJ GENERADOS SON SOLO DE CARÁCTER INFORMATIVO Y PUEDEN VARIAR, SIN QUE ELLOS REPRESENTEN UNA ACCIÓN DE COBRO Y/O REQUERIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO.

USUARIO VIRTUAL PAGA EN LÍNEA: www.ags.gob.mx O ESCANEA EL CÓDIGO QR

Página 1 de 1

Como se observa, la autoridad establece un monto total que engloba todos conceptos consignados, además de contemplar un descuento general, y si en el caso, la impugnación de las multas de tránsito fueron referentes al folio *****, misma que en el presente juicio se declaró la nulidad, fue únicamente respecto al cobro por concepto de dicho folio, con sus respectivos accesorios, y no así, por la del folio 03159-1 ni los accesorios que éste hubiere generado; de ahí, la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para determinar el monto proporcional que corresponde a los conceptos materia de impugnación en el juicio.

En tal contexto, deberá procederse a la devolución del pago que de su importe realizó la actora *****



***** a que se refieren estado de cuenta número ***** y copia simple del ticket emitido por la institución bancaria *****; pruebas que obran a fojas 59 y 60 de los autos, correspondiente a la parte proporcional de las multas impugnadas y sus anexidades legales.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones de calificación derivadas de la boleta de infracción con número de folio ***** , por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la misma; procediéndose en ejecución de sentencia a la devolución de la cantidad que resulte, según lo expresado en el último Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0034/2021** dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.